

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **MIRYAM ARLIN DAZA SÁNCHEZ**
C.C. No. 41.467.172

Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2017-00556-00**

Asunto : **Sustitución asignación de retiro**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

I. DEMANDA¹:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

¹ Documento digital No. 01

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibidem*, promovido por la señora **Miryam Arlin Daza Sánchez** actuando mediante apoderado judicial contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 3370 del 20 de mayo de 2016, por la cual se extinguió el derecho de la asignación de retiro que devengaba el señor SM ® José Laurentino Núñez Torres, y 4707 del 15 de agosto de 2017, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor SM ® José Laurentino Núñez Torres.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar a la demandante la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor SM ® José Laurentino Núñez Torres, en calidad de compañera permanente, debidamente indexada, a partir del 19 de febrero de 2016
3. Se ordene a la accionada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.
4. Se condene en costas.

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos están relatados de la siguiente manera:

1. El señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.), prestó sus servicios en la Policía Nacional, ostentando como último grado el de Sargento Mayor. Al cumplir con el tiempo de servicios exigido por la ley, mediante la Resolución No. 2077 del 16 de junio de 1987, le fue reconocida una asignación de retiro, equivalente al 95% de los haberes computados, a partir del 16 de junio de 1987.
2. El señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.) y la señora Miryam Arlin Daza Sánchez, contrajeron matrimonio católico el 05 de junio de 1965. Del matrimonio nacieron dos (2) hijas.
3. Mediante sentencia proferida el 20 de enero de 2009, por el Juzgado 19 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.) y la señora Miryam Arlin Daza Sánchez.
4. Con posterioridad a la sentencia de divorcio, el señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.) y la señora Miryam Arlin Daza Sánchez, continuaron con su convivencia, compartiendo lecho, mesa y techo, hasta el año 2014 cuando el señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.) fue internado en un hogar geriátrico, ubicado en la ciudad de Bogotá.
5. La señora Miryam Arlin Daza Sánchez, padece de varias enfermedades, entre ellas, osteoartritis con reducción de espacios articulares, con esclerosis y osteofitos, motivo por el cual tuvo que vivir en una ciudad de clima cálido.
6. La señora Miryam Arlin Daza Sánchez, visitaba regularmente al señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.), en el hogar geriátrico.

7. El señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.) falleció el 19 de febrero de 2016, en el hogar geriátrico CARIAM HOGAR GEREONTOLOGICO EU, ubicado en la ciudad de Bogotá.
8. La señora Miryam Arlin Daza Sánchez, administraba el dinero que el señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.) devengaba por asignación de retiro.
9. Mediante la Resolución No. 3370 del 20 de mayo de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional extinguió legalmente el derecho de la prestación que devengaba el señor SM ® José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.).
10. Con petición del 25 de enero de 2017, la demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.).
11. Mediante la Resolución No. 4707 del 15 de agosto de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió negar el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la demandante, en calidad de compañera permanente.
12. La señora Miryam Arlin Daza Sánchez, a la fecha de presentación de la demanda contaba con 68 años de edad.
13. Finalmente, informa que en todo tiempo prevaleció entre ella y el causante, una relación de esposos, en la que se presentaba la solidaridad, apoyo mutuo, comprensión y dependencia económica.

1.1.3.2. Normas Violadas

La parte accionante señala que fueron transgredidas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: Artículos 29, 44 y 48.

Legales: Ley 797 de 2003, Decreto 4433 de 2004.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la actora, se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, en el que sostiene que:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 48, de la Constitución Política, la familia puede ser conformada de diversas formas, como es el caso de una unión marital de hecho. De allí que, la relación de compañeros permanentes mantenida por la demandante y el causante daba lugar a que la primera gozara de los derechos a la seguridad social que con ocasión a la relación familiar se generaban.

El que la entidad accionada desconozca la calidad de compañera permanente de la demandante, respecto al señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.), y con ello la negativa del reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, conlleva a una vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad, máxime cuando, como lo expone, durante su tiempo de convivencia, el cual duró hasta la muerte, existió solidaridad, apoyo mutuo, comprensión y dependencia económica, por lo que considera le es aplicable el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo expresado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Sostiene también que, con la expedición de la Resolución No. 3370 del 20 de mayo de 2016, por la cual se extinguió el derecho de la asignación de retiro que devengaba el señor SM ® José Laurentino Núñez Torres, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso, dado que, dispuso su expedición sin tener en cuenta que la solicitud de

reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro se encontraba en trámite.

Cita las sentencias C-1035 de 2008, de la Corte Constitucional y la proferida dentro del expediente con radicado interno 5470-05 del Consejo de Estado, en las que se sostiene que en la titularidad de la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges y compañeras o compañeros permanentes, porque siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene o no derecho.

Finalmente, manifiesta que el que la demandante y el causante no hayan convivido bajo el mismo techo durante los últimos dos años no da lugar a considerar que ya no eran compañeros permanentes, dado que según lo expresa dicha situación obedeció a recomendaciones médicas.

2.2. Demandada:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR por intermedio de apoderado especial contestó la demanda en tiempo², manifestándose frente los hechos y oponiéndose a las pretensiones, indicando por una parte que, en el asunto de autos se configura la excepción de inexistencia del derecho, como quiera que la señora Miryam Arlin Daza Sánchez no acredita los requisitos legales para acceder al reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro, en calidad de compañera permanente del extinto SM ® (F) José Laurentino Núñez Torres, pues en el trámite de reconocimiento la demandante no demostró llevar una vida marital con el causante hasta su muerte, y menos el haber convivido con él por los menos los últimos 5 años.

Por otra parte, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, solicita sea aplicada la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

² Documento digital No. 02

Finalmente, sostiene que, como la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha actuado de buena fe, basado en el principio de confianza legítima y debido proceso, sin efectuar maniobras dilatorias o fraudulentas dentro del proceso, en caso de ser vencida en el proceso, no se hace merecedora de la condena en costas.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 15 de diciembre 2017, siendo repartida a este Despacho Judicial. Con auto del 26 de enero de 2018, se admitió la demanda ordenando notificar al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Es así que, surtida la notificación, la entidad accionada a través de apoderado judicial contestó la demanda en tiempo. Vencido los términos de traslado de demanda y excepciones, con auto del 28 de junio de 2019, se fijó fecha para surtir audiencia inicial.

La audiencia inicial se celebró el día 09 de agosto del mismo año en la que se surtieron las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas solicitadas. En ese sentido, se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas, la cual fue celebrada los días 29 de agosto y 27 de septiembre de 2019, en la que se recibieron testimonios.

Recaudadas las documentales decretadas en providencia de pruebas, con auto del 27 de enero de 2020 se declaró precluida la etapa probatoria, concediendo los diez (10) días siguientes para que las partes presentaran sus alegaciones finales, indicando que vencido dicho término se proferiría el fallo, conforme a lo dispuesto en el inciso final artículo 181 del C.P.A.C.A.

3.1 Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte Actora

La parte actora presentó dentro del término legal sus alegatos de conclusión³, señalando que de acuerdo a los hallazgos encontrados en la audiencia de pruebas se logró demostrar que la señora Miryam Arlin Daza Sánchez y el causante compartieron lecho y mesa por más de cinco (5) años hasta finales del años 2013, cuando de común acuerdo y por recomendaciones médicas la demandante se trasladó a la ciudad de Neiva y el causante fue internado en un hogar geriátrico en la ciudad de Bogotá, sin que ello impidiera que continuaran con su relación de apoyo y ayuda mutua, ya que la demandante lo visitaba entre 2 y 3 veces al mes; de la misma forma lo llevaba a sus citas médicas, se hacía cargo sus necesidades alimentarias, de vestuario, además de pagar sus gastos en el hogar de cuidado.

Finalmente, de los testimonios rendidos, se encuentra que los familiares del causante manifestaron la convivencia entre la pareja y el apoyo mutuo que se brindaban, el cual no se vio afectado por la falta de que vivieran bajo el mismo techo, por lo que reitera que las condiciones de vida no afectaron su compromiso como pareja.

3.1.2 Parte demandada:

La entidad accionada propuso alegatos de conclusión de manera extemporánea⁴.

3.1.3 Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno en el presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

³ Con memorial del 06 de febrero de 2020

⁴ Con memorial del 13 de marzo de 2020

Para resolver la controversia, el despacho identificará el problema jurídico, analizará la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema jurídico

En audiencia inicial celebrada el 09 de agosto de 2019⁵, en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico se estableció así:

*“consiste en establecer si la señora **MIRYAM ARLIN DAZA SÁNCHEZ**, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconozca la sustitución de la asignación de retiro devengada por el señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.) quien reclama esta prestación en calidad de compañera permanente.”*

4.2. Desarrollo del problema jurídico

4.2.1. Finalidad de la sustitución pensional

El derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección para los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de su fallecimiento, pues, al ser beneficiarios de la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Por lo anterior, constituye una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

4.2.2. Contexto normativo y jurisprudencial en sustitución de la asignación de retiro de agentes de la Policía Nacional

El Decreto 4433 de 2004⁶, mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previó la sustitución de la asignación de retiro en los siguientes términos:

⁵ Documento digital No. 04

⁶ Vigente para la fecha del fallecimiento del causante, 19 de febrero de 2016

“ARTÍCULO 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.”.

El orden de beneficiarios a que se refiere la anterior disposición quedó consagrado en el artículo 11 *ibidem*, así:

“ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.

(...)

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

(...)” (Sublíneas fuera de texto).

De otra parte, el referido estatuto contempla en el artículo 12, las causales de la pérdida de la condición de beneficiario:

“ARTICULO 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho (Sublíneas fuera de texto).

4.2.3. Criterio jurisprudencial para determinar el derecho a la sustitución pensional

En este aspecto, es importante referir que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de manera reiterada y pacífica ha sido enfática en precisar, sin importar la forma en que se constituye la familia, el presupuesto que

determina la legitimación en la reclamación de la sustitución pensional, es el de la convivencia efectiva con el causante al momento de su fallecimiento, como se verifica en el siguiente pronunciamiento⁷:

“Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.

En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional (...). (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

En resumen, el Consejo de Estado ha señalado que solo pueden alegar la condición de beneficiarios de la sustitución pensional, quienes comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la pretensión voluntaria de crear una familia, de modo que para ser beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro, es necesario probar el criterio material de convivencia, que es el elemento que constituye el factor determinante por la jurisprudencia antes transcrita.

4.3. Caso concreto

Definido el problema jurídico y analizada la normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto, el Despacho abordará el caso concreto para dar solución a la controversia.

De las pruebas allegadas al expediente, se logró verificar lo siguiente:

a. En relación con la asignación de retiro que se reclama en sustitución y los actos administrativos acusados:

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B radicado interno 1676-11, sentencia del 3 de mayo de 2012, Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. En similar sentido se puede consultar sentencia de la Subsección A del 31 de enero de 2008, radicado interno 0437-00, Dr. Alfonso Vargas Rincón

- El señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d) prestó sus servicios como Soldado y luego como Agente de la Policía Nacional, completando un total de 33 años, 8 meses y 5 días. Al momento de su retiro ostentaba el grado de Sargento Mayor⁸.
- Mediante la Resolución No. 2077 del 16 de junio de 1987⁹, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió una asignación mensual de retiro, en cuantía del 95% de sueldo y demás partidas computables vigentes.
- El señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d) falleció el día 19 de febrero de 2016¹⁰, siendo informado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 18 de abril de 2016 por la hija, señora Martha Janneth Núñez Daza¹¹.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por Resolución No. 3370 del 20 de mayo de 2016, extinguió el derecho a la asignación mensual de retiro a nombre del señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d).
- El día 25 de enero de 2017¹², la accionante, señora Miryam Arlin Daza Sánchez elevó reclamación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de obtener el reconocimiento y pago del 100% de la sustitución de la asignación de retiro del señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.) en calidad de compañera permanente. En el referido documento informó que su dirección es la calle 62 No. 46-68 apartamento 701 de la ciudad de Bogotá.
- Por medio de la Resolución No. 4707 del 15 de agosto de 2017¹³, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó el

⁸ Cfr. Folios 15-16 (digital) del documento digital No. 01

⁹ Cfr. Folios 13-14 (digital) del documento digital No. 03

¹⁰ Cfr. Folio 24 (digital) del documento digital No. 01

¹¹ Cfr. Folio 225 (digital) del documento digital No. 3

¹² Cfr. Folios 5-6 (digital) del documento digital No. 01

¹³ Cfr. Folios 12-13 (digital) del documento digital No. 01

reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la demandante.

Se verifica que en el citado acto administrativo se expresó que “*de acuerdo al reporte suministrado por el Grupo de Sanidad de la Policía Nacional se constata, que la señora MIRYAM ARLIN DAZA SANCHEZ no figura como beneficiaria del extinto Sargento Mayor ® NUÑEZ TORRES JOSE LAURENTINO, como tampoco carnetizada para recibir los servicios médicos en la condición de compañera permanente.*” (Sublíneas fuera de texto)

b. En relación con el estado civil de la demandante

- Según la hoja de servicios No. 0284 del 29 de enero de 1987, el señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d) figuraba casado con la demandante desde el 05 de junio de 1965¹⁴, no obstante, de la escritura pública No. 5049 del 29 de noviembre de 1989¹⁵, de la Notaría Séptima de Bogotá, se verifica que la sociedad conyugal fue disuelta y de la **sentencia proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, del 20 de enero de 2009**¹⁶, se constata el divorció y cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges.
- Consta que en el matrimonio tuvieron dos (2) hijas, una falleció en el año 1999 y la otra es mayor de edad.

c. En relación con el criterio de dependencia económica

- Reposan documentos de la historia clínica de la demandante, expedidos por IPS particulares¹⁷, de los que se extrae que padece de osteoartrosis¹⁸, espondilosis, artrosis facetaria, discopatía L4-L5¹⁹, diabetes²⁰, entre otros.

¹⁴ También se verifica en el registro obrante a folio 17 (digital) del documento digital No. 01

¹⁵ Cfr. Folios 233-240 (digital) del documento digital No. 03

¹⁶ Cfr. Folios 245 (digital) del documento digital No. 03, folios 13-14 (digital) documento digital No. 04

¹⁷ Cfr. Folios 247-252 (digital) del documento digital No. 03

¹⁸ Cfr. Folio 30 (digital) del documento digital No. 01 – Documento del 29 de septiembre de 2016

¹⁹ Cfr. Folio 31 (digital) del documento digital No. 01 – Documento del 06 de octubre de 2016

²⁰ Cfr. Folios 32-33 (digital) del documento digital No. 01 – Documento del 11 de enero de 2017

- En testimonio rendido dentro del trámite judicial, por la señora **Martha Janneth Núñez Daza**, hija del causante y la demandante, se verifica que a la pregunta concerniente al tipo de afiliación de seguridad social en salud de la demandante, la cual fue realizada por el Despacho, la testigo declaró que, en materia de seguridad social en salud, su madre, la señora Miryam Arlin Daza Sánchez estaba vinculada al seguro social porque ella quiso estar allí afiliada porque decía que ahí tenía su historia clínica y que por sus preexistencias no podía afiliarse en otro lugar. También informa que ella estaba afiliada al club de suboficiales, pero no informa fecha.

En el mismo testimonio, el Despacho y el apoderado de la parte actora interrogaron a la testigo sobre la actividad laboral y/o comercial de la demandante, a lo que contestó que su madre trabajaba como comerciante y que la hipoteca de la casa que iban a embargar por las deudas de su padre, a la fecha en que resolvieron liquidar la sociedad conyugal, fue pagada con un préstamo que le dieron a su madre.

- En testimonio rendido dentro del trámite judicial, por el señor **Marco Aurelio Núñez Torres**, hermano del causante, en lo que concierne a la actividad laboral y/o comercial de la demandante, el testigo manifestó que, ella trabajó de manera temporal hacía muchos años y dependía económicamente del causante.

d. En relación con el criterio de convivencia y apoyo mutuo entre el causante y la demandante durante los últimos cinco (5) años

Sea oportuno advertir que, aunque la prueba que se relaciona a continuación no se refiere a los hechos ocurridos en los últimos cinco (5) años de vida del causante, si resultan pertinentes para llegar a un sano juicio sobre lo que sucedería después.

- De acuerdo con el trámite de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, entre los años 2008 y 2009, se verifica lo siguiente:

De los documentos obrantes a folios 18 a 25 (digitales)²¹ del expediente, obra demanda y contestación de la demanda del proceso de divorcio, de los que se extrae que el proceso fue litigioso y que conforme a los hechos de la demanda (hecho No. 3) los señores José Laurentino Núñez Torres y Miryam Arlin Daza Sánchez, se separaron de hecho, de manera definitiva e ininterrumpida, desde el año 1994. Asimismo, de la contestación de la demanda (2. Ausencia de causal de separación) el abogado del hoy causante afirmó que el señor José Laurentino Núñez Torres, había permanecido a la expectativa de la convivencia con la demandante, quien en forma abrupta abandonó el hogar, dejando al señor Núñez Torres con sus dos hijas, además de haber incumplido el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Dentro de la misma actuación²², se evidencia declaración rendida por la demandante, en la que afirma sobre la realidad de la separación de cuerpos desde el año 1994 y declaración rendida por el causante en la que informaba sobre la incomunicación con la señora Daza Sánchez.

Con ocasión de lo anterior, el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, profirió sentencia el 20 de enero de 2009, decretó el divorcio de los señores Miryam Arlin Daza Sánchez y José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d) con fundamento en la causal dispuesta en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., esto es, separación de cuerpos por más de dos (2) años, dado que en la fase de conciliación, el hoy causante y el apoderado judicial de la demandante estuvieron de acuerdo en la afirmación que la pareja llevaba 28 años separados de cuerpos.

²¹ Cfr. Documento digital No. 08

²² Cfr. CD proceso de divorcio. Cfr. Folios 90-97 (digital)

Ahora se hará relación a las pruebas que tienen que ver con la convivencia en los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d).

- Obra contrato de prestación de servicios²³ suscrito entre la demandante y la representante de la empresa Cariam Hogar Gerontológico EU, de fecha 14 de julio de 2014, en el que consta que se prestaría a nombre del señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d) los servicios de alojamiento, alimentación, lavandería, cuidados básicos de enfermería y terapia ocupacional.
- Asimismo, reposan, **i)** certificación²⁴ en la que consta que el señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d) permaneció en el hogar geriátrico desde julio de 2014 hasta el 19 de febrero de 2016, y que las personas responsables de su bienestar y traslado eran las señoras Miryam Arlin Daza Sánchez y Martha Janeth Daza Núñez y, **ii)** constancia²⁵ suscrita por la señora Leydy Johana Baquero Velásquez, en la que afirma que las señoras Miryam Arlin Daza Sánchez y Martha Janeth Daza Núñez visitaban de forma permanente al señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d).
- En la historia laboral del causante, obran dos (2) declaraciones privadas rendidas por terceros, los días 19 y 20 de enero de 2017²⁶ en las que se afirma sobre el conocimiento de la relación de pareja sostenida entre el José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d) y la demandante, así como los hechos relacionados con el internado del señor Núñez Torres (q.e.p.d) en dos (2) hogares geriátricos, los quebrantos de salud de la señora Daza Sánchez y la residencia de esta última en la ciudad de Neiva.

²³ Cfr. Folios 22-23 (digital) del documento digital No. 01

²⁴ Cfr. Folio 25 (digital) del documento digital No. 01

²⁵ Cfr. Folio 26 (digital) del documento digital No. 01

²⁶ Cfr. Folios 253-254 (digital) del documento No. 03, de fechas 19 de enero de 2017 por la señora Ady Isabel Namen Segura y 20 de enero de 2017 por el señor Miguel Ángel Pastrana Talero

- Según el memorando interno Id: 213482 del 10 de marzo de 2017 titulado informe de visita domiciliaria, y formatos de visitas²⁷, realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dentro del trámite de solicitud de sustitución pensional, se encuentra que el investigador informó a la entidad de previsión que, en su vista entrevistó a dos personas, las señoras Amparo Jiménez y Genoveba Laborde.

Por un lado, en cuanto a la entrevista realizada a la señora Amparo Jiménez, informó que, la señora en mención manifestó que; su lugar de residencia es la calle 62 No. 46-46 barrio Nicolás de Federmán; es la administradora del edificio vecino al de la demandante; conoce a la señora Miryam Arlin Daza Sánchez, hace aproximadamente tres (3) años y medio (1/2); distingue al esposo de la señora Arlin, que responde al nombre Rafael; viajan con frecuencia a la ciudad de Neiva y; los ve salir juntos en un carro Jeta.

Por otro lado, en la entrevista realizada a la señora Genoveba Laborde, la señora en mención informó que: es vecina del mismo conjunto residencial en el que la demandante vive en Bogotá, el cual está ubicado en la calle 62 No. 46-68; conoce a la demandante y la ha visto con un señor de nombre Rafael quien fue administrador del edificio y; no ha visto nunca al señor José Laurentino Núñez Torres. No sabe quién es.

Testimonios

En audiencia de pruebas celebrada los días 29 de agosto y 27 de septiembre de 2019, se recibieron los siguientes testimonios:

- **Martha Janneth Núñez Daza**, hija del causante y la demandante.

²⁷ Cfr. Folios 278-284 (digital) del documento digital No. 03

En esta primera parte, se hará relación a las declaraciones realizadas a las preguntas del Despacho. La testigo informó al Despacho que la disolución de la sociedad conyugal de sus padres, señores José Laurentino Núñez Torres y Miryam Arlin Daza Sánchez, se realizó para que las deudas de su padre no afectaran el patrimonio de la familia, ya que iban a perder una casa que tenían por un embargo a nombre de él.

En cuanto al divorcio manifiesta que el mismo se efectuó de mutuo acuerdo, no obstante, siguieron viviendo juntos, por lo que el divorcio solo fue un trámite.

Informó que en el año 2013 sus padres vivían juntos en el barrio Villa Mayor y a mitad de ese año, dejaron la convivencia permanente para enviar a su padre a un hogar geriátrico. Pese a que su padre vivía en un hogar geriátrico su madre lo visitaba, cuidaba y estaba pendiente de los pagos.

Respecto a las visitas a su padre, manifestó que su madre se ausentaba 8 días al mes para irse a Neiva por condiciones de salud, en ese periodo la testigo se encargaba de las visitas y cuidado de su padre.

Afirmó que el causante, en el hogar geriátrico, presentaba a la señora Arlin como su esposa.

En lo que se refiere a la residencia de sus padres, informó que vivieron en los barrios de Villa Luz, Villa Mayor y Villa del Rio.

El Despacho le preguntó a la testigo sobre el conocimiento de la dirección calle 62 No. 46-68 apartamento 701 de la ciudad de Bogotá, a lo que manifestó no tener claridad de la dirección. Sobre ello, el Despacho le aclara a la testigo que esa es la dirección de notificaciones de la demandante; la que informó en el trámite

administrativo de reconocimiento pensional. En ese momento la testigo informó que su madre vive en ese apartamento, el cual es de propiedad de su madre y fue adquirido por la venta de la casa de villa Luz, pero no se refiere al año en que su madre empezó a vivir ahí, dice que no recuerda el año. De lo que recuerda su madre residía en esa casa mientras su padre estaba en el hogar geriátrico.

Sostuvo que sus padres tuvieron buena relación de pareja y que siempre convivieron juntos excepto cuando su padre estaba en el hogar geriátrico y cuando sus padres estaban de viaje, su madre en Neiva y su padre en Pereira. Ellos viajaban solos a las casas de sus familiares en las respectivas ciudades.

Afirmó que sus padres se pusieron de acuerdo del traslado al hogar geriátrico porque su padre no quería vivir en Neiva.

El Despacho le pregunta a la testigo sobre las declaraciones realizadas por las señoras Amparo Jiménez y Genoveba Laborde, y le pregunta específicamente por el señor Rafael, el cual es nombrado por las declarantes, a lo cual la testigo sostiene no saber al respecto de la relación que pudiere tener con su madre.

El Despacho pregunta cuáles fueron las condiciones de salud que dieron lugar al traslado del causante al hogar geriátrico, al respecto afirma que él no tenía afecciones físicas limitantes ni ninguna enfermedad importante, la decisión de que él fuera al hogar fue de mutuo acuerdo entre sus padres por la salud de su madre, amén de que él manifestó que se sentía mejor en un lugar en el que pudieran estar pendiente de él, de acuerdo con lo anterior, el Despacho preguntó quién cuidaba de su madre, teniendo en cuenta que estaba enferma, sobre eso informó que, ella (la testigo), su padre (el causante) y la hermana (de la demandante) la acompañaban, pero eso sucedió cuando la madre padeció cáncer – *(El Despacho no tiene referencia sobre la fecha en que la demandante presentó la enfermedad)*.

En esta segunda parte, se hará relación a las declaraciones realizadas a las preguntas del apoderado de la parte demandante.

La testigo informa que su madre visitaba regularmente a su padre en el hogar geriátrico, entre 3 y 4 veces a la semana, excepto en las temporadas en las que ella estaba en Neiva.

Informa que su madre fue muy dedicada, cariñosa, estaba pendiente de la ropa, medicamentos de su padre, preguntaba en el hogar si comía bien, se preocupaba por sus antojos y lo sacaba a almorzar a los sitios que a él le gustaban, afirma que él también la consentía mucho.

Los pagos del hogar y lo que se necesitara, los realizaba su madre con el dinero de la asignación de retiro que devengaba su padre.

El apoderado preguntó a la testigo dónde vivían sus padres antes de que internaran al causante en el hogar, al respecto informó que ellos vivieron en Villa Mayor como 10 años antes de esa fecha.

Finalmente afirmó que del hogar les llamaron para informarles que su padre había fallecido por lo que ella y su madre hicieron los trámites de las exequias.

En esta tercera parte, se hará relación a las declaraciones realizadas a las preguntas del apoderado de la entidad accionada.

El apoderado le pregunta a la testigo sobre las manifestaciones en la demanda de divorcio respecto a la separación de cuerpos y claramente le pregunta si lo informado por sus padres ante ese proceso fue falso, la testigo señala que no conoce el motivo de fondo del divorcio y reitera que pese a esas afirmaciones ellos siempre vivieron juntos, y dice que no entiende porqué ellos dijeron eso.

Informa que no le conoció a su padre otras mujeres o hijos.

Informa que su padre, en sus últimos años, vivió en dos hogares geriátricos, el primero en Santa Isabel y luego en el que falleció, lo trasladaron allí porque él quería estar más cerca de su familia y el otro quedaba más lejos. Finalmente afirma que, durante los últimos cinco años de vida de su padre, su madre y ella estuvieron pendientes de él.

Finalmente, se hará relación a las declaraciones realizadas a las preguntas realizadas, al final de la diligencia, por el Despacho. El Despacho le pregunta a la testigo sobre la dirección de la casa en la que vivieron sus padres en el barrio Villa Mayor, a lo que la testigo informa que no recuerda la dirección.

El Despacho lee a la testigo las manifestaciones realizadas por el apoderado del causante en el proceso de divorcio relacionadas con la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que investigaran a la demandante por falsedad de juramento y declaración para preguntarle si tiene algo que argumentar al respecto, teniendo en cuenta que de la declaración rendida ha reiterado que sus padres efectuaron el divorcio de mutuo acuerdo. La testigo informa que desconoce ese testimonio, no obstante, ella cree que tal vez tuvieron alguna complicación como pareja, aun así, manifiesta que, un día él le dijo que quería dejar por escrito dejarle la pensión a su madre, por lo que averiguó en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional si debía firmar algún documento para dejarle la pensión a la demandante.

Finalmente, la testigo agrega que le consta que sus padres convivieron, se apoyaron, su madre estuvo presente en el cuidado y atención de su padre ya que él no tuvo otra mujer en su vida.

- **Marco Aurelio Núñez Torres**, hermano del causante.

En esta primera parte, se hará relación a las declaraciones realizadas a las preguntas del Despacho. El testigo informa que conoce a la demandante desde que se casó con su hermano; que el causante y la demandante siempre convivieron y que en una época existieron dificultades entre la pareja por malos negocios, por lo que tiempo después supo del divorcio.

Informa que su hermano vivió con la demandante hasta que fue trasladado al hogar geriátrico, como en 2015, 2016.

El Despacho le pregunta al testigo si conoce los barrios en los que la pareja vivió, a lo que informa que vivieron en los barrios villa Luz y Villa Mayor, en este último hasta que fue trasladado al hogar geriátrico, por lo que se decidió que lo llevaran a un lugar donde estuviera bien cuidado.

Se le preguntó si la demandante vivió en el barrio Nicolas de Federmán con el causante a lo que respondió no tener conocimiento.

El testigo informó que visitaba a su hermano en el hogar geriátrico y en algunas oportunidades se encontró con la demandante y manifiesta que tanto la señora Arlin como la señora Martha (hija de su hermano) se encargaban de su cuidado.

En lo que se refiere a la relación de pareja afirma que siempre tuvieron una relación de respeto y cariño y desconoce que su hermano o su cuñada hubiesen tenido otra relación.

Sobre liquidación de la sociedad conyugal supo que al parecer fue hecha para solucionar problemas en su patrimonio, en lo que se refiere al divorcio le pareció un poco extraño porque siempre

convivieron en el barrio Villa Mayor y en los encuentros familiares siempre los veían juntos.

Se le preguntó si recordaba el hogar geriátrico en el que estuvo el causante, informó que estuvo en dos, uno en Santa Isabel y el otro en la calle 127.

Se le preguntó si sabía el lugar en el que la demandante vivió desde que su hermano fue trasladado al hogar geriátrico a lo que informó desconocer la información. El Despacho le informó al testigo que la demandante vive en el barrio Nicolás de Federmán y con fundamento en ello le preguntó si conocía esa información, a lo que el testigo respondió que no, lo que si sabe o conoce es que ella iba ocasionalmente a Neiva.

El apoderado de la parte demandante no realizó preguntas.

En esta segunda parte, se hará relación a las declaraciones realizadas a las preguntas del apoderado de la parte demandada.

Se le pregunta si la relación con el causante era distante o cercana. Informó que siempre fue cercana, porque su hermano siempre lo ayudó. Teniendo en cuenta la respuesta se le preguntó si en algún momento le informó sobre el divorcio a lo que contestó que no y expresó que a veces pasaban temporadas largas sin hablar.

Sobre el traslado al hogar geriátrico informa que conoce que esa decisión fue tomada de manera voluntaria para tener una mejor vida. Se le pregunta porque no fue atendido por su esposa en su hogar, de lo que considera al parecer era porque no había quien lo cuidara.

- **Genoveba Laborde**, vecina de la demandante en la ciudad de Bogotá.

En esta primera parte, se hará relación a las declaraciones realizadas a las preguntas del Despacho. La testigo informa que vive en la calle 62 No. 46-68, edificio triángulo del barrio Nicolás de Federmán, apartamento 201, desde el año 2000; que conoce a la demandante desde hace 5 años, informa que la demandante era amiga de la tía de la testigo que vivía en el apartamento 302.

Se le preguntó sobre la declaración rendida en el trámite administrativo de reconocimiento pensional solicitado por la demandante, al respecto informó que no conocía al Sargento por el que le preguntaron y no recuerda que más le preguntaron.

El Despacho le preguntó a la testigo sobre el estado civil de la demandante, a lo que contestó que se imagina que es viuda porque está solicitando una pensión, pero no sabe su estado civil, que sabe que ella vive en Neiva y cuando se encuentran se saludan y ella le pregunta por sus hijos.

Se le preguntó si conoció al causante a lo que manifestó que no; se le preguntó si conoció al señor Rafael y la relación con la demandante, informó que lo conoció como administrador del edificio y que el referido señor vivió en la casa de la demandante, pero no sabe en qué calidad; el Despacho le lee al demandante la declaración rendida ante CASUR y pregunta si es cierto en su contenido, a lo que responde que sí; se le pregunta si sabe si el señor Rafael viajaba frecuentemente con la demandante a la ciudad de Neiva en un carro de su propiedad, contestó no saber. Se le preguntó si la demandante le tenía arrendada una habitación al señor Rafael, ella dice que cree que si, en esa época y en la actualidad porque ella ve a don Rafael, que entra y sale, pero dice que la demandante vive en Neiva porque la camioneta de ella no está y mientras no está le da permiso para usar su parqueadero.

En esta segunda parte, se hará relación a las declaraciones realizadas a las preguntas del apoderado de la parte demandante.

La testigo informa que vio a la demandante salir con el señor Rafael, pero no refiere fecha, tampoco sabe desde cuando la demandante vive en Neiva, cree que como 3 o 4 meses, pero no sabe si antes de esas fechas ella vivía en Neiva o no.

En esta tercera parte, se hará relación a las declaraciones realizadas a las preguntas del apoderado de la parte demandada.

Se le pregunta a que se dedica la demandante, responde que no sabe. Pregunta si sabe o le consta si la demandante es pensionada, responde que no sabe.

Finalmente, se hará relación a las declaraciones realizadas a las preguntas realizadas al final de la diligencia por el Despacho.

El Despacho le pregunta a la testigo si se dio cuenta como se mostraba la demandante con el señor Rafael. La testigo afirmó que a veces los veía salir a los dos y el señor Rafael tenía un Volkswagen, pero nunca les vio nunca ninguna demostración de afecto, solo se los encontraba cuando salían del edificio.

Habiéndose relacionado el material probatorio, el Despacho procede a resolver el caso concreto.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, se verifica que con fundamento en lo previsto en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, norma vigente a la fecha de fallecimiento del señor José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.), la señora Miryam Arlin Daza Sánchez, pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 3370 del 20 de mayo de 2016, por la cual se extinguió el derecho de la asignación de retiro que devengaba el señor SM ® José Laurentino Núñez Torres, y 4707 del 15 de agosto de 2017, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor SM ® José Laurentino Núñez

Torres; para que le sea reconocida la prestación en calidad de compañera permanente.

En lo que responde al litigio, la entidad de previsión considera que a la demandante no le asiste el derecho reclamado toda vez que no logró demostrar la convivencia con el SM ® José Laurentino Núñez Torres, durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento.

Cabe resaltar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, el derecho a la sustitución pensional, fue concebido como un mecanismo protector de los miembros de la familia del pensionado, ante el desamparo al que podrían verse envueltos por el fallecimiento de su ser querido y benefactor del hogar; es por ello que no solo el legislador, sino también los jueces reconocen el derecho a la sustitución pensional a toda persona que demuestre los requisitos exigidos por la ley sin importar la forma en la que se presente el vínculo; es decir, si la relación se ha materializado a través del matrimonio o la unión marital de hecho; no obstante, ese vínculo no puede ser figurativo, del mismo se exige la demostración de unos criterios obligatorios, como son: i) el auxilio o apoyo mutuo; ii) la convivencia efectiva; y iii) la comprensión y la vida en común al momento de la muerte²⁸, pues el derecho pensional debe recaer en la persona que legal y constitucionalmente demuestre esos factores, dado que ellos son los que legitiman el derecho reclamado²⁹.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, sobre el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, se tiene que la misma será reconocida, entre otras, *"En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte; (...)"* (Sublíneas fuera de texto)

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 25 de febrero de 2021, expediente 76001-23-31-000-2011-00816-01(2987-18), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 1 de diciembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00309-01(0399-16), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Explicado lo anterior, el Despacho procederá a verificar si la demandante cumple con los criterios para hacerse acreedora a la sustitución de la asignación de retiro reclamada.

Criterio 1. El auxilio o apoyo mutuo, de las pruebas allegadas al proceso, se evidenciaron varias cosas:

1. La demandante, señora Miryam Arlin Daza Sánchez no contaba con afiliación a seguridad social por parte de la Caja de las Fuerzas Militares, cabe resaltar que sin importar la condición a demostrar, ya fuere esposa o compañera permanente, dichas condiciones están legalmente protegidas, por lo que el Despacho extraña el por qué la demandante, pese a sufrir enfermedades importantes y costosas y manifestar que no contaba con recursos propios y dependía del causante, prefirió afiliarse por su propia cuenta al instituto de seguros sociales, a sabiendas que al afiliarse como beneficiaria del causante, recibiría sin costo todos los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios y medicamentos, etc.
2. De los testimonios recibidos por el Despacho se logró evidenciar que el señor SM @ José Laurentino Núñez Torres, era una persona sana, no tenía afecciones físicas limitantes ni ninguna enfermedad importante que exigirán un cuidado permanente y especial, por lo que el Despacho extraña a su vez que, si él tenía un hogar conformado con la demandante hayan decidido de mutuo acuerdo vivir por separado, y él teniendo su propia casa haya decidido trasladarse a un hogar geriátrico, máxime cuando, del testimonio rendido por su hija ante este Despacho, se evidenció que, uno de los motivos para cambiarlo de un hogar geriátrico al otro, fue para estar más cerca de su familia.
3. Extraña el Despacho también que, del testimonio de la señora Martha (hija del causante) se encontró que, mientras la demandante

padeció sus enfermedades, el hoy causante fue uno de sus apoyos y, cuando el causante envejeció la demandante no le prestó la misma ayuda, en lugar de eso, consideró que el señor SM ® José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.), estaría mejor en un hogar geriátrico que en su propio hogar, al lado de los suyos, máxime cuando la vejez es una de las etapas más frágiles del ser humano, en las que la soledad ataca de maneras despiadadas.

4. Si bien se afirma que la demandante cubría los gastos del hoy causante, lo llevaba a sus citas médicas y cubría sus necesidades, dicha actividad era correlativa a la obligación contractual que la demandante contrajo con el hogar geriátrico, amén de que pagaba todos esos costos de manutención, citas médicas y adicionales con el dinero del pensionado, por lo que ese actuar se parece más al de una administradora y buena vecina que al de una cónyuge o compañera permanente.

Criterio 2. La convivencia efectiva, frente a este criterio, el Despacho encontró lo siguiente:

1. Durante los últimos cinco (5) años de vida del señor SM ® José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.), la demandante no logró demostrar una convivencia efectiva, dado que ella vivía entre su casa en la calle 62 No. 46-68 apartamento 701 de la ciudad de Bogotá y la ciudad de Neiva y el demandante quien falleció el 19 de febrero de 2016, vivió en hogares geriátricos, ambos desde mediados de 2013.
2. Si bien se podría admitir viviendas separadas en caso de existir motivos justificados que dieran lugar a ello, como por ejemplo, una enfermedad que requiriera cuidados especiales o, prescripciones médicas soportadas que informaran sobre cambios de habitación o, situaciones de privación de la libertad ajenas a la voluntad de la pareja, se podría considerar que esa situación no es determinante

para que no se pueda hablar de una convivencia efectiva, sin embargo, en el caso que nos ocupa lo que se evidencia es el desinterés de los señores Daza y Núñez de convivir como pareja. Las razones corresponderán a los interesados, los hechos probados le corresponden al Despacho, y de ellos, no hay evidencia que pueda alejar de la duda que entre el causante y la demandante existiera una convivencia efectiva, pues si bien la demandante y algunos de sus testigos afirmaron que por motivos de salud ella debía vivir en tierra caliente, no se presentó evidencia física que lo demostrara, como por ejemplo, una recomendación médica, a su vez, de lo declarado por los testigos se encontró que ella viajaba por temporadas de 8 días al mes, lo que no da lugar a que tuviera que vivir en un hogar aparte al del causante, máxime cuando su hija afirmó que, cuando la señora Arlin estuvo enferma, el señor Núñez la apoyó y acompañó. Amen de que el señor Núñez estaba bien de salud.

3. Asimismo, para el Despacho es extraño que una vecina de la demandante, la señora **Genoveba Laborde**, a quien la demandante siempre le preguntaba por su familia, desconociera la existencia del señor SM ® José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.) y en su lugar creyera que la demandante era viuda.
4. Otro aspecto que resalta el Despacho son los viajes que la demandante y el causante realizaban, ella a Neiva y él a Pereira, ambos solos, como también quedan aspectos vacíos cuando el señor **Marco Aurelio Núñez Torres**, hermano del causante, afirma en su testimonio que desde que su hermano fue trasladado al hogar geriátrico desconocía el lugar de residencia o habitación de la demandante en la ciudad de Bogotá.

Criterio 3. La comprensión y la vida en común al momento de la muerte: finalmente en lo que se refiere a este criterio el Despacho evidenció lo siguiente:

1. De los documentos que fueron allegados por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, se evidencia una verdadera intención de la señora Miryam Arlin Daza Sánchez y el señor SM ® José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.), de divorciarse; de lo contrario su proceso de divorcio no habría sido litigioso. Por otra parte, si en ese momento estaban tratando de hacer una concesión con fines personales, dicha actuación acarrearía a una falsedad en documento público (demanda y contestación de la demanda en proceso contencioso) y, en consecuencia, deslealtad legal y judicial. De ese proceso, se podría afirmar que entre las partes ya no existía comprensión ni intención de llevar una vida en común; de lo contrario los señores Daza y Núñez hubieran continuado viviendo juntos mostrando pruebas al respecto, como registros fotográficos, testimonios sobre sus viajes, cenas familiares, cumpleaños, navidades; actividades que hacen parte de la vida en común.
2. También resulta extraño para el Despacho que el señor **Marco Aurelio Núñez Torres**, hermano del causante, quien manifestó ser muy cercano a su hermano desconociera que la demandante tiene su residencia en la ciudad de Bogotá y que solo se veían o hablaban cuando por casualidad se encontraban en el hogar geriátrico; lo que da lugar a entender que no existía comunicación familiar y que la señora **Martha Janneth Núñez Daza**, hija del causante y la demandante, no recordara la dirección en la que sus padres vivieron por 10 años y no recordara la dirección de la casa en la que ha vivido su madre con posterioridad al traslado de su padre al hogar geriátrico.
3. Finalmente, el Despacho hace alusión al hecho de que en la declaración rendida por el señor **Marco Aurelio Núñez Torres**, hermano del causante, manifestara que, el cree que su hermano fue trasladado al hogar geriátrico porque al parecer no había quien lo cuidara.

4.4. Conclusión

Conforme a lo encontrado, el Despacho llega a la conclusión que la demandante, señora Miryam Arlin Daza Sánchez no demostró que estuvo haciendo vida marital con el señor SM ® José Laurentino Núñez Torres (q.e.p.d.), hasta su muerte y haya convivido con él no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte, conforme lo exige la norma, dado que al analizar las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, para el Despacho no hay certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que pudo desarrollarse la convivencia, si es que esta se dio, así como el cumplimiento del resto de criterios.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio practicado y allegado al expediente, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se negarán las súplicas de la demanda.

COSTAS:

En atención a lo dispuesto en el artículo 188³⁰ del C.P.A.C.A., el Despacho no condenará en costas a la parte demandante, como quiera que la norma no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida carencia de fundamento legal, por lo que no se hace necesaria la sanción.

³⁰ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por la señora **MIRYAM ARLIN DAZA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.467.172** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en la instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE³¹, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³¹ Parte demandante: riprieto.gamas@hotmail.com
Parte demandada: harol.rios604@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Expediente No. 2017-00556
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MIRYAM ARLIN DAZA SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Providencia: Sentencia

Código de verificación:

710a7aef4392d7f5bb73bbc26336787d7a498b4aa5a04c9d614fccbcfd43f4c5

Documento generado en 24/08/2021 04:35:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>